



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0702/17

Referencia: Expediente núm. TC-04-2016-0079, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por el Ayuntamiento Municipal de Dajabón contra la Sentencia núm. 829, dictada por la Primera Sala de la Suprema el doce (12) de agosto de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión

La Sentencia núm. 829, objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de agosto de dos mil quince (2015); en su dispositivo dispuso:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ayuntamiento del Municipio de Dajabón, contra la sentencia civil núm. 235-13-00071, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial Montecristi, el 30 de octubre de 2013, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas.

Dicha sentencia fue notificada a la parte recurrente mediante el Acto núm. 1700/2015, del trece (13) de octubre del año dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Rafael Angélico Araujo Peralta, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia de Dajabón.

2. Presentación del recurso de revisión jurisdiccional

El recurrente, Ayuntamiento del municipio Dajabón, interpuso el presente recurso de revisión mediante instancia depositada ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015) y en el mismo le solicita a este tribunal anular la sentencia recurrida y que proceda a ordenar a la Suprema Corte de Justicia o al tribunal que se considere, el conocimiento del proceso, en cumplimiento a la Constitución y a los criterios que tenga a bien establecer el Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El recurso fue notificado a la parte recurrida mediante el Acto núm. 616/2015, del diecinueve (19) de noviembre del año dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Anyelo Rafael Jiménez Acosta, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabon.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación, alegando entre otros, los siguientes motivos:

a. Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios como sustento de su recurso: “Primer Medio: Incorrecta aplicación de los artículos 2244 y 2273 del Código Civil, y falta de ponderación del artículo 2247 del mentado Código; Segundo Medio: Errónea interpretación del contrato – voluntad de las partes-, como consecuencia de la desnaturalización, falta de base legal; Tercer Medio: Violación al derecho de una sentencia razonablemente motivada, vicio de índole constitucional”;

b. Considerando, que, previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley; que, en tal sentido, se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente:

No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).

c. Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 18 de junio de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

d. Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación resultó, que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado la corte a-qua procedió a confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, mediante la cual se condenó a la hoy recurrente al pago de la suma de dos millones doscientos treinta y un mil doscientos veintiún pesos con 61/100 (RD\$2,231,221.61), a favor del señor Héctor Valerio Franco, monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare de oficio su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

El recurrente, Ayuntamiento Municipal de Dajabón, pretende en su recurso que sea anulada la sentencia recurrida y que proceda a ordenar a la Suprema Corte de Justicia o al tribunal que se considere, el conocimiento del proceso, en cumplimiento a la Constitución y a los criterios que tenga a bien establecer el Tribunal Constitucional. Para justificar sus pretensiones, argumentan, entre otros, los siguientes motivos:

a. Artículo 7.- Estado Social y Democrático de Derecho. La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.

b. Que el artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e interés legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto al debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 2) *El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; (la negrita, cursiva y subrayado es nuestro).*
- 3) *El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;*
- 4) *El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;*
- 5) *Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa;*
- 6) *Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo;*
- 7) *Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;*
- 8) *Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley;*
- 9) *Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;*
- 10) *Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

c. Que ha quedado establecido de manera clara y precisa que el Ayuntamiento Municipal de Dajabón, no se gozó de la seguridad jurídica que debe brindarle el Estado de Derecho, cuando ha sido víctima de ser juzgado y condenado por una jurisdicción incompetente en plena violación del artículo 69 numeral 2 de la Constitución de la República Dominicana. –

d. Que como el Poder Judicial ha violentado lo establecido en el artículo 69 numeral 2 de la Constitución Dominicana, y en cumplimiento de lo establecido en los artículos 6 y 73 de la Carta Magna, debe ser declarada nula la sentencia número 829, emanada de la sala civil y comercial de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia, por ser contraria a la constitución en apego al Estado de Derecho y a la seguridad jurídica.

e. La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en cuanto a la motivación de la inadmisibilidad del recurso de casación, se limitó a establecer que no supera los 200 salarios mínimos, sin razonar sobre la condena de un tres por ciento (3%) que persiste en perjuicio de nuestro representado, situación está que, con solo ponderarlo mínimamente, se puede verificar que la condena sobrepasa los 200 salarios mínimos.

f. Que es incongruente establecer que la condena no sobre pasa los 200 salarios mínimos, cuando la misma suprema establece que el valor de los doscientos salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400), sigue estableciendo la decisión atacada que la condena de primer grado, confirmada en segundo grado asciende al monto de dos millones doscientos treinta y un mil doscientos veintiún pesos con 61/100 (RD\$2,231,221.61), olvidando ponderar que la decisión de primer grado y confirmada en segundo grado condena a un tres por ciento (3%) de interés, que la condena es todo lo que ordena la sentencia, por lo tanto no es solo el monto descrito que se ordena a pagar al Ayuntamiento Municipal de Dajabón, que sobre ese monto pesan intereses y que esos intereses forman parte de la condena y en consecuencia con los intereses incluido se sobre pasan los 200 salarios mínimos y en consecuencia se debió conocer del recurso extraordinario de casación, que al no hacerlo se violentó el principio de congruencia, que de igual forma en dicha decisión se incurrió en la violación de índole constitucional al derecho de una sentencia razonablemente motivada.

g. El Derecho a la Igualdad (art.39), “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad (...) condición o personal (...) “. Que la decisión que os solicitamos sea revisada y en consecuencia sea anulada, entendemos que la entidad no ha sido tratada con criterio de igualdad, ya que se ha comprobado que la condena que pesa sobre la institución sobre pasa los 200 salarios mínimos, por lo que se ha dado un trato desigual al Ayuntamiento Municipal de Dajabón;

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido

El recurrido, Héctor Valerio Franco, depositó su escrito de defensa el quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015) ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, recibido por este tribunal constitucional el siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual le solicita a este tribunal, que sea declarado inadmisibles el recurso de revisión. Para justificar sus pretensiones alega, entre otros argumentos, los siguientes:

a. Admisibilidad de la acción. En cuanto al segundo aspecto del recurso de revisión Constitucional analizado, el recurrente relievra la admisibilidad de la acción bajo el supuesto de que el mismo cumple supuestamente con los requisitos subjetivos y objetivos; sin embargo, desde el punto de vista procesal racional la presente acción recursiva en revisión constitucional, no cumple con el voto de la norma, tal como demostraremos en el presente escrito de defensa.

b. Que, el artículo 53 inciso 3 de la Ley 137—11, es sumamente claro al plantear las causales que deben contener las decisiones Jurisdiccionales para poder ser objeto de tratamiento por el Tribunal Constitucional. De ahí que, en el caso de la especie al no haberse violado un derecho fundamental, ha de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entenderse que el presente recurso de Revisión Constitucional carecería de objeto y devendría en inadmisibile por no estar presente ninguna de las causales requeridas por la norma.

c. Derecho. En cuanto al tercer aspecto de derecho tratado en la página número 3 de su irrazonable y pueril recurso de revisión constitucional, el accionante erróneamente invoca una supuesta violación a los artículos 7, 69, 39 y 73 de la Constitución, así como el artículo 4 de la ley No. 176—07. Más, sin embargo, no hace cargada probatoria de esas supuestas violaciones.

d. Que, el recurrente subraya con negrita el término de una Jurisdicción competente como queriendo decirle a este alto Tribunal, que su caso fue juzgado en una Jurisdicción incompetente; contrario a ese inverosímil argumento, la controversia fue llevada y fallada por ante la Jurisdicción competente en virtud de la naturaleza de la litis que vinculó a las partes. Por demás, si el hoy recurrente en revisión Constitucional entendía que la Jurisdicción Civil era incompetente para conocer su caso, debió invocar en su momento procesal la excepción de incompetencia prevista en el Código de procedimiento Civil.

e. Que, resulta un insulto a la inteligencia los argumentos plasmados en la página No.5 del irrazonado recurso de revisión Constitucional, cuando se establece que el Ayuntamiento de Dajabón no gozó de la seguridad jurídica que debe brindarle el estado de derecho. Igual insulto gratuito constituye el acusar al Poder Judicial de violar el artículo 69 inciso 2 de la Constitución; tan sólo a los que ejercen con tremendismo jurídico se le puede ocurrir tal irreverencia.

f. En cuanto a la supuesta violación del artículo 39 de la Constitución, alegando que la sentencia no fue razonablemente motivada, alegato este que no corresponde a la verdad procesal recogida en la sentencia. Cabe señalar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que el Tribunal a-quo tenía por delante dos realidades Jurídicamente viables, a saber: a) declarar inadmisibile de oficio el recurso de casación compensado las costas, tal como lo hizo en cumplimiento del inciso C del artículo 5 de la ley de Casación; y, b) declarar también inadmisibile el referido recurso, tal como lo impetró la parte recurrida por violación al plazo prefijado en dicho artículo 5 de la referida ley. De ahí que, la suerte del hoy recurrente quedó sellada por mandato de la norma procesal que rige la vía recursiva casacional. Por demás, reiteramos que contrario a lo invocado por el recurrente, de la lectura de la sentencia impugnada queda evidenciado que el Tribunal, si motivo razonablemente la causal de la inadmisibilidat del recurso.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional que nos ocupa son los siguientes:

1. Sentencia núm. 829, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de agosto de dos mil quince (2015).
2. Recurso de revisión constitucional interpuesto por Ayuntamiento Municipal de Dajabón ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015).
3. Acto núm. 17000-2015, del trece (13) de octubre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Rafael Angélico Araujo Peralta, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia de Dajabón, relativo a la notificación de la sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Acto núm. 616/2015, el diecinueve (19) de noviembre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Anyelo Rafael Jimenez Acosta, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en una demanda en rescisión de contrato, cobro de pesos y daños y perjuicios incoada ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón por el señor Héctor Valerio Franco en contra del Ayuntamiento del municipio Dajabón, resultando la Sentencia núm. 00154/2011, del veinte (20) de diciembre de dos mil once (2011), la cual condena a la parte demandada a pagar la suma de dos millones doscientos treinta y un mil doscientos veintiún pesos con 61/100 (\$2,231,221.61) a favor de la parte demandante por adeudarle la misma; rechazó la indemnización solicitada por el demandante por no encontrarse los daños y perjuicios reclamados, así como la solicitud de rescisión de los contratos intervenidos entre el señor Héctor Valerio Franco y el Ayuntamiento del municipio Dajabón. No conforme con dicha decisión, el Ayuntamiento del municipio Dajabón interpuso un recurso de apelación ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial Montecristi, la cual mediante la Sentencia núm. 235-13-00071, del treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013), rechazó el referido recurso. Inconforme con dicha decisión, la actual recurrente interpuso un recurso de casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que mediante la Sentencia núm. 829, del doce (12) de agosto de dos mil quince (2015), declaró inadmisibles el referido recurso, decisión que es objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional ante este tribunal constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional deviene en inadmisibile por los siguientes argumentos:

a. Conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, son susceptibles del recurso de revisión constitucional las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

b. En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de agosto de dos mil quince (2015) y es una decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, al ser emitida posterior al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

c. El artículo 53 de la referida ley núm. 137-11, establece que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede, en los siguientes casos: “1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. En el presente caso, el recurrente invoca la violación al Estado social y democrático, derecho de igualdad y las garantías a los derechos fundamentales, tutela judicial efectiva y del debido proceso consagrados en los artículos 7, 39 y 69 de la Constitución, toda vez que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación. De manera tal que en el presente caso se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la violación a una garantía o a un derecho fundamental.

e. Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal indicada, deben cumplirse las condiciones previstas en el mencionado artículo 53.3 de la referida Ley núm. 137-11, que son las siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

f. El primero de los requisitos se cumple, aunque el recurrente no invocó la violación de los derechos fundamentales durante el proceso, ya que materialmente no le era posible, en la medida de que dicha violación alegadamente se cometió, por primera vez, ante el tribunal que dictó la sentencia recurrida, es decir, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Respecto de este criterio, véase las Sentencias TC/0062/13, numeral 9.9, pág. 12, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013),

Expediente núm. TC-04-2016-0079, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por el Ayuntamiento Municipal de Dajabón contra la Sentencia núm. 829, dictada por la Primera Sala de la Suprema el doce (12) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y TC/0094/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013), al establecer: “9.9. Los requisitos indicados en el párrafo anterior se cumplen, pues el recurrente no tuvo la oportunidad de invocar la referida violación en el ámbito del Poder Judicial, ya que fue cometida en ocasión del conocimiento del recurso de casación. (...)”.

g. El segundo de los requisitos igualmente se cumple, ya que las sentencias emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de recursos en el ámbito del Poder Judicial, sino de recurso de revisión ante este tribunal.

h. El tercero de los requisitos no se cumple en este caso, toda vez que el recurrente establece en su recurso que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en una violación al Estado social y democrático, al derecho de igualdad y las garantías a los derechos fundamentales, tutela judicial efectiva y del debido proceso consagrados en los artículos 7, 39 y 69 de la Constitución en su perjuicio al aplicar el literal c, párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008), que establece como condición de admisibilidad del recurso de casación, que la sentencia recurrida supere en sus condenaciones pecuniarias un monto equivalente a los doscientos (200) salarios mínimos del sector privado.

i. Con relación al tema, la misma no le es imputable al tribunal de donde emana la decisión objeto del presente recurso de revisión, en virtud de que la norma aplicada no ha sido derogada por el legislador, criterio establecido por este tribunal en la Sentencia TC/0039/15, pág. 9, numeral 9.4 y pág. 12, numeral 9.8, del nueve (9) de marzo de dos mil quince (2015), donde dispuso:

9.4. En cuanto a este tercer requisito, respecto de la violación del derecho fundamental imputable al órgano jurisdiccional que emitió el fallo impugnado, se advierte que la referida sentencia núm. 1004, dictada por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012), al declarar inadmisibile el recurso de casación del señor Samir Attia, se fundamentó en las disposiciones del literal C, párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), norma jurídica dimanada del Congreso Nacional. En ese sentido, el Tribunal ha fijado su criterio en la Sentencia TC/0057/12, al señalar que la aplicación, por parte de los tribunales, judiciales de normas legales no puede asumirse como una acción violatoria de algún derecho fundamental: La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental [Sentencia TC/0057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012); Tribunal Constitucional dominicano].

9.8. Por todas estas consideraciones, ha quedado establecido que el presente recurso no cumple con los requisitos que se configuran en el artículo 53, numeral 3, de la Ley núm. 137-11; por tanto, procede declarar inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Criterio que ha sido reiterado en las Sentencias TC/0047/16, pag.18, numeral 10.3; TC/0071/16, pág. 12, literal i.

j. Es preciso destacar además, que este tribunal constitucional, mediante la Sentencia TC/0489/15, pág. 23, numeral 8.5.14 y 8.5.15, del seis (6) de noviembre del dos mil quince (2015), declaró inconstitucional la letra c), párrafo II, del artículo 5, de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, la cual fue aplicada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en el caso que nos ocupa; sin embargo, los efectos de la referida sentencia fueron diferidos por un período de un (1) año, contado a partir de la fecha de notificación, por lo que no resulta aplicable para el caso que nos ocupa. En efecto, en la indicada sentencia se estableció que:

Expediente núm. TC-04-2016-0079, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por el Ayuntamiento Municipal de Dajabón contra la Sentencia núm. 829, dictada por la Primera Sala de la Suprema el doce (12) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.5.14. En ese sentido, se adoptarán los recaudos para que después del pronunciamiento de la presente decisión, el vencimiento del plazo para la emisión de la normativa reparadora tiene como consecuencia la nulidad del acápite c) párrafo II, artículo 5 de la Ley 491-08. De ahí que concede al Congreso Nacional un plazo de un (1) año contados a partir de la notificación de la presente sentencia, a fin de que legisle en orden a posibilitar que la Suprema Corte de Justicia, previa comprobación del interés casacional, admita y conozca del recurso de casación aun cuando el asunto no supere la cuantía mínima que sea fijada y que, para atender al principio de razonabilidad, debe ser menor a los 200 salarios mínimos. Al mismo tiempo, que se faculte al indicado tribunal para limitar que pueda acudirse a su interposición con fines dilatorios, restringiendo el acceso automático por razón de la cuantía cuando su interposición, a juicio de la Suprema Corte de Justicia, carezca de trascendencia jurídica.

8.5.15. La sentencia a intervenir además de exhortativa, será de inconstitucionalidad diferida o de constitucionalidad temporal, por cuanto se ha considerado que la anulación de la disposición legal atacada generaría una situación muy compleja a la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que la expondría a un caos por la carga de trabajo que se generaría, lo cual afectaría también la calidad de la justicia servida. Tal y como este Tribunal expresó en su Sentencia No. TC/0158/13 del doce (12) del mes de septiembre de dos mil trece (2013): “Lo que se trata de evitar es que, como consecuencia de un fallo de anulación, se genere una situación aún más perjudicial que la que está produciendo la situación inconstitucional impugnada. Esto permite lo que la jurisprudencia alemana ha llamado “una afable transición” de la declarada situación de inconstitucionalidad al estado de normalidad”. (Criterio reiterado en las Sentencias TC/0015/17, numeral 9, literal j, pág. 12; TC/0039/17, numeral 9, literal f, pag.11, entre otras).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. En virtud de las motivaciones anteriores, y a los precedentes, este tribunal procede declarar inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por no cumplir con los requisitos que se configuran en el artículo 53, numeral 3, literal c), de la referida Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto, Hermógenes Acosta de los Santos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, así como el voto disidente del magistrado Idelfonso Reyes.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales incoado por el Ayuntamiento Municipal de Dajabón contra la Sentencia núm. 829, dictada por la Primera de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de agosto de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: COMUNICAR, por secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Ayuntamiento Municipal de Dajabón; y al recurrido, Héctor Valerio Franco.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestro disentimiento obedece a la errónea interpretación de las condiciones de aplicación del párrafo capital del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, al omitir considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según dispone la indicada disposición legal.

En la especie, el Tribunal Constitucional pronunció la inadmisibilidad del recurso de revisión abordando los requisitos pertinentes, de acuerdo con las previsiones del art. 53.3 de la Ley núm. 137-11¹. Sin embargo, al aplicar esta disposición, el

¹ «Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:
 - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
 - b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consenso mayoritario obvió ponderar el requisito previo consagrado en la parte capital del aludido art. 53.3, relativo a la circunstancia de que en el caso «*se haya producido una violación de un derecho fundamental*». En efecto, como sustento del dictamen expedido, las motivaciones de la precedente sentencia se expone primero el siguiente argumento:

En el presente caso, el recurrente invoca la violación al Estado Social y Democrático, derecho de igualdad, y las garantías a los derechos fundamentales, tutela judicial efectiva y del debido proceso consagrados en los artículos 7, 39 y 69 de la Constitución, toda vez que, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación. De manera tal que en el presente caso se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la violación a una garantía o a un derecho fundamental².

Pero inmediatamente después la sentencia procede a ponderar la verificación de los supuestos previstos en los literales **a**, **b** y **c** del indicado art. 53.3. Nótese, sin embargo, que el párrafo capital del artículo 53.3 otorga al Tribunal Constitucional la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales «***Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos [...]***». En consecuencia, previo al análisis de los requisitos previstos en los indicados literales **a**, **b** y **c**, el aludido párrafo capital plantea la exigencia de «*que se haya producido una violación de un derecho fundamental*».

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

² Véase el inciso 9, párrafo d) de la sentencia que antecede.

Expediente núm. TC-04-2016-0079, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por el Ayuntamiento Municipal de Dajabón contra la Sentencia núm. 829, dictada por la Primera Sala de la Suprema el doce (12) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En este tenor, conviene tomar en cuenta³ que esta última exigencia no plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino la mera apariencia de violación de un derecho fundamental (*fumus boni iuris*), basándose en un juicio de probabilidades y de verosimilitud. En efecto, el problema de declarar la certeza de la violación del derecho fundamental corresponde a la decisión a ser dictada con relación al fondo del recurso. Por tanto, el mencionado párrafo capital del art. 53.3 solo exige que las circunstancias del caso permitan vislumbrar si la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente; o sea, «*que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado*»⁴. En tal sentido, en esta fase preliminar, el Tribunal Constitucional no declara la certeza de la vulneración del derecho fundamental, solo se limita a formular la eventualidad de una hipótesis susceptible de ser confirmada con la emisión del dictamen sobre el fondo del recurso de revisión⁵.

En tal virtud, entendemos que la sentencia respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el *modus operandi* previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, al no llevar a cabo el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez.

³ Como hemos establecido en múltiples votos anteriores, a saber, entre otros: TC/0386/16, TC/0387/16, TC/0441/16, TC/0480/16, TC/0531/16, TC/0559/16, TC/0622/16, TC/0691/16, TC/0693/16, TC/0712/16, TC/0720/16 y TC/0724/16.

⁴ CASSAGNE (Ezequiel), *Las medidas cautelares contra la Administración*, en: CASSAGNE (Ezequiel) *et al.*, *Tratado de Derecho Procesal Administrativo*, tomo II, Buenos Aires, editorial La Ley, 2007. p.354.

⁵ Véase este aspecto desarrollado con mayor amplitud en el voto que anteriormente emitimos respecto de la sentencia TC/0039/15, TC/0072/15, entre otros casos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
IDELFONSO REYES

I. Historia del Caso

El presente caso tiene su origen en una demanda en rescisión de contrato, cobro de pesos y daños y perjuicios incoada ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón por el señor Héctor Valerio Franco en contra del Ayuntamiento del Municipio de Dajabón, resultando la Sentencia núm. 00154/2011, del veinte (20) de diciembre de dos mil once (2011), la cual condena a la parte demandada a pagar la suma de dos millones doscientos treinta y un mil doscientos veintiún pesos con 61/100 (\$2,231,221.61) a favor de la parte demandante por adeudarle la misma y rechazó la indemnización solicitada por el demandante por no encontrarse los daños y perjuicios reclamados, de igual forma rechazó la solicitud de rescisión de los contratos intervenidos entre el señor Héctor Valerio Franco y el Ayuntamiento del municipio Dajabón. No conforme con dicha decisión, el Ayuntamiento del municipio Dajabón interpuso un recurso de apelación por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial Montecristi, la cual mediante la Sentencia núm. 235-13-00071, del treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013), rechazó el referido recurso. Inconforme con dicha decisión, la actual recurrente interpuso un recurso de casación por ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que mediante la Sentencia núm. 829, del doce (12) de agosto de dos mil quince (2015), declaró inadmisibles el referido recurso. Decisión que es objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional, por ante este Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. Fundamentos de la Sentencia núm. 407, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014)

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación, alegando entre otros, los siguientes motivos:

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios como sustento de su recurso: “Primer Medio: Incorrecta aplicación de los artículos 2244 y 2273 del Código Civil, y falta de ponderación del artículo 2247 del mentado Código; Segundo Medio: Errónea interpretación del contrato – voluntad de las partes-, como consecuencia de la desnaturalización, falta de base legal; Tercer Medio: Violación al derecho de una sentencia razonablemente motivada, vicio de índole constitucional”;

Considerando, que, previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley; que, en tal sentido, se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente:

No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra las sentencias que contengan



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 18 de junio de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación resultó, que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado la corte a-qua procedió a confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, mediante la cual se condenó a la hoy recurrente al pago de la suma de dos millones doscientos treinta y un mil doscientos veintiún pesos con 61/100 (RD\$2,231,221.61), a favor del señor Héctor Valerio Franco, monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como Corte de Casación, declare de oficio su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

III. Introducción

El presente caso trata de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Dajabón, contra la Sentencia núm. 829, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de agosto de dos mil quince (2015). La parte recurrente pretende la nulidad de la sentencia objeto del presente recurso.

IV. Fundamentos del presente voto disidente

Entre los argumentos tomados en consideración por el magistrado disidente, se encuentra establecidos, en el precedente de la Sentencia TC/0458/16, del veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), donde el tribunal fundamentó dicha decisión en las disposiciones del literal c, párrafo II, artículo 5, de la Ley núm. 491-08, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008), que modifica la Ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre el Procedimiento de Casación; por lo que, al declararlo inadmisibile, le violentó el sagrado derecho de defensa establecido en el art. 69.4 de la Constitución, es por ello que, si bien la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia aplicó el mandato del legislador ordinario, al Tribunal Constitucional no le es justificable que declare inadmisibile un recurso de revisión porque la Suprema Corte de Justicia declaró un recurso de casación inadmisibile, cuando nuestra competencia es garantizar la supremacía de la Constitución establecida en el artículo 184; y ser el máximo intérprete de la Constitución, en consecuencia, este tribunal hizo una errónea interpretación al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mandato del constituyente, al darle aquiescencia, como también lo hizo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al mandato legal y no al constitucional, establecidos en los artículos 6, 7, 8, 38, 68, 69.4 y 188 de la Constitución y de su Ley núm. 137-11, en su artículo 7, numerales 3, 4 y 11, así como lo estableció el propio Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0276/13 y reiterado en la TC/0040/15, pág. 17, literal m.

V. Solución propuesta por el magistrado disidente

En el presente expediente vamos a ratificar nuestro voto disidente emitido en la Sentencia TC/0458/16, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Tomás del Corazón de Jesús Melgen contra la Sentencia núm. 1190, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y, reiterado en las Sentencias TC/0350/16, TC/0435/16, TC/0501/16 TC/0015/17 y TC/0086/17, TC/0094/17 y TC/0117/17.

Entendemos que con relación al recurso de revisión constitucional en contra de la Sentencia núm. 407, dictada por la Sala civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014), este tribunal debió:

1. Admitir el recurso en cuanto a la forma.
2. Analizar la sentencia y el recurso, a los fines de determinar si hubo violaciones a las garantías y derechos fundamentales, aun cuando no hayan sido solicitados por la parte recurrente.
3. En caso de que no existan violaciones constitucionales, rechazar el recurso, y confirmar la decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. En caso de que existan violaciones constitucionales, decidir sobre las mismas, y confirmar lo relativo al aspecto civil, sobre la cuantía de los doscientos (200) salarios.

Este alto tribunal mediante la Sentencia TC/0047/16 exhortó al Congreso Nacional un plazo no mayor de un (1) año contando a partir de la notificación de dicha sentencia, que culminó el veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), y con el cual se buscaba que se legislase en torno a un régimen casacional razonable y equilibrado, con lo cual se permita a los tribunales emitir sus decisiones con independencia, y acorde a los artículos 6 y 184 de nuestra Constitución.

Con una decisión como la que proponemos, estaríamos cumpliendo con el mandato del constituyente, con los principios y valores constitucionales, con nuestra Ley núm. 137-11, con los precedentes de este tribunal y con la ley ordinaria.

Firmado: Idelfonso Reyes, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario